

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Enero 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según afirmaban, cometía el Ayuntamiento del expresado pueblo, suplica-

ban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello, designó á D. Celestino Gómez Labrada, Oficial de aquel Gobierno, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquélla.

En 2 del actual el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designado otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas, correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81, no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas, hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 26 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 25 de Agosto y 1.º y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluidas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluidos como avecindados en el término municipal algunos que, según el padrón de vecinos, residen



en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888-89 y 1889-90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objeto de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe manifestando desde luego que á su juicio, y dados los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones, la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurrieron á las sesiones correspondientes, y sobre el que dada su índole no puede ni siquiera suponerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos, según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, sólo podrá rectificarse en la forma que previenen los artículos 19, 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspensión, puedan darse como probadas las faltas consignadas, pues no otra cosa supondría el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales, dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el artículo 26 de la ley de 27 de Mayo de 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, vecindados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así, por más de que las cédulas no hayan parecido, constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquél está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario había que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestralmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, pero este hecho, si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión:

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2

del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 22 Diciembre 1889.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Laureano de Irazazabal contra el acuerdo de esa Diputación provincial, resolviendo reemplazarle por otro en los cargos de Diputado y Vicepresidente de la Corporación, cuyo acuerdo fué suspendido por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que la Diputación provincial de Alava, en vista de un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, en que se insertaba la sentencia de la Audiencia de este nombre, por la cual quedaba sin efecto el acuerdo de aquélla, proclamando Diputado á D. Laureano de Irazazabal, determinó, en sesión de 2 de Noviembre anterior, entendiéndose que el interesado no pertenecía ya á la Corporación, que otro Diputado entrase á sustituirle en la Comisión provincial, de la que le correspondía formar parte durante el presente año:

Que, seguidamente, se procedió á la designación de Vicepresidente de dicha Comisión, y habiendo obtenido cinco votos uno de los candidatos y cuatro otro, pues fué declarada nula una de las papeletas que apareció tachada, se anuló la elección por no haber obtenido mayoría ninguno de aquéllos:

Que en la segunda votación alcanzaron cinco votos cada uno de los dos candidatos, por cuyo motivo se apeló al sorteo para resolver el empate:

Que el Gobernador, á petición de D. Laureano de Irazazabal, suspendió el acuerdo referente á este interesado, fundándose en que, apelado para ante la Audiencia el acuerdo en cuya virtud se admitió en la Diputación á Irazazabal, solamente aquel Tribunal tenía competencia para confirmar ó anular el acuerdo; en que, si bien, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial, corresponde á las Diputaciones declarar las vacantes de Diputados, esto sólo se puede hacer existiendo una razón legal, que en el caso de Irazazabal debía ser el conocimiento oficial de la sentencia, bien por medio de notificación, ó bien por haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* ó en *Boletín oficial* de la provincia de Alava; en que, de cualquier suerte, la Diputación no estaba facultada para declarar que el interesado no formaba parte de la misma mientras por conducto del Gobierno de la provincia no recibiese certificación de la sentencia.

D. Laureano de Irazazabal acudió á V. E., en 15 del mes último, suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo por el que se declaró que había dejado de ser Diputado, se le excluyó de formar parte de la Comisión provincial y se nombró en propiedad al Diputado que lo había de reemplazar en ésta.

Posteriormente, con fecha 28 del indicado mes, amplió el anterior recurso, pidiendo, en escrito que fué enviado á la Sección con Real orden de 4 de este mes, que se anulen también las elecciones de Presidente de la Diputación y de Vicepresidente de la Comisión provincial, porque, como hasta el 12 no se declaró vacante su puesto, hay que considerar que hasta entonces perteneció á la Corporación y que desempeñó el primero de los cargos mencionados.

A esta instancia van unidas dos certificaciones de otros tantos acuerdos adoptados por la Diputación en 12 y 20 de Noviembre. Por el primero, dictado en vista del testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, que el Gobernador envió á la Diputación, resolvió ésta declarar vacante el puesto que desempeñaba D. Laureano de Irazazabal; y en el segundo, tomado por mayoría, se reconoce que es procedente la resolución del Gobernador.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se deben anular el acuerdo referente á D. Laureano de Irazazabal y la segunda votación para la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial.

Según la mayoría de la misma Diputación ha venido á declarar, el acuerdo de 2 de Noviembre no se conforma con la ley, pues aun cuando la Corporación conociese la existencia del fallo dictado por la Audiencia territorial de Burgos respecto á la validez de la elección de D. Laureano de Irazazabal para el cargo de Diputado, no debía darle cumplimiento, ínterin no le fuese comunicada ó notificada en forma legal, ó mientras no se publicase en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia.

La inserción de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos no bastaba para que la Diputación se atemperase á lo mandado por aquel Tribunal, porque es sabido que, según la Real orden de 20 de Abril de 1833, las disposiciones que se insertan en los *Boletines oficiales*, salvo las de carácter general, no tienen fuerza de obligar más que en la provincia respectiva.

Pero, aunque el acuerdo referente al interesado no se ajusta á derecho, esto no autorizaba al Gobernador para suspender su ejecución, una vez que no se halla comprendido en ninguno de los tres casos que señala el art. 79 de la ley Provincial, que son los únicos en que los Gobernadores pueden hacer uso de la facultad suspensiva que les está otorgada; y una vez que siquiera no se halla unido al expediente, como se debía haber hecho, la instancia en que Irazazabal pidió la suspensión, se puede afirmar que no lo hizo, fundándose en lo dispuesto en el art. 80, porque entonces, en lugar de acudir á V. E. solicitando la anulación del acuerdo que le afecta, habría interpuesto, por ser lo que la ley dispone, la demanda á que se refiere el art. 88.

El art. 59 de la ley Provincial concede á las Diputaciones las facultades de admitir ó desechar las

renuncias de los Diputados y de declarar las vacantes de éstos.

Era, pues, competente la Corporación para acordar en la materia, aun cuando al hacerlo no se atemperó á la ley; y como, según el art. 84, sólo en los casos señalados en el 79 y en el 80, puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos, aunque por ellos se infrinja alguna disposición legal, el Gobernador, en vez de dictar la providencia referida debió declarar que no le era lícito acceder á la pretensión del interesado y poner con urgencia el hecho en conocimiento de ese Ministerio, para que enmendase, si lo juzgaba procedente, el yerro cometido por la Diputación.

Habiéndose probado, mediante los documentos unidos al escrito de D. Laureano de Irazazabal de 28 de Noviembre, que hasta el 12 de este mes no conoció oficialmente la Diputación el fallo de la Audiencia de Burgos, hay que reconocer que hasta entonces tenía perfecto derecho el interesado á pertenecer á la Corporación; á que, hasta la indicada fecha también no se le reemplazase en la Presidencia de la Corporación, á menos que antes del 12 hubiere renunciado este cargo para entrar á formar parte de la Comisión provincial, y á que se le considerase como individuo de ésta al hacer la elección de Vicepresidente de la misma, en razón á que el acto se verificó, cual correspondía, en la primera sesión de la reunión semestral que, según el art. 55 de la ley, comenzó el primer día útil del quinto mes del año económico.

Consecuencia lógica y legal de lo que expuesto queda, es: que no cabe reconocer validez alguna á los acuerdos adoptados por la Diputación antes del 12 de Noviembre, en que se partiese del supuesto erróneo de que el recurrente había dejado de pertenecer á la Corporación y que refluyesen en contra del interesado tales son, conforme á lo que del expediente se desprende: la declaración de que no era ya Diputado; la sustitución en la Comisión provincial; y las elecciones de Vicepresidente de ésta y de Presidente de la Diputación provincial, porque unas y otras fueron contrarias á la ley; aquéllas, porque no se podían hacer mientras no se tuviese conocimiento oficial de la sentencia; la primera elección, sin considerar al apelante como Vocal de la Comisión provincial, á no ser que hubiese manifestado que optaba por seguir desempeñando la Presidencia; y la elección de Presidente, sin que Irazazabal hubiese cesado legalmente en este cargo;

Opina, por lo tanto, la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolución del Gobernador.

Y 2.º Dejar igualmente sin efecto las declaraciones hechas y los acuerdos tomados por la Diputación provincial desde el 2 hasta el 12 de Noviembre último, en la equivocada creencia de que D. Laureano de Irazazabal no era ya individuo de la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.—Ruiz

y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta 27 Diciembre 1889.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceuti, decretada en 9 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por dos Delegados de dicha Autoridad, aparece que la referida suspensión fué decretada en la indicada fecha, con remisión del tanto de culpa á los Tribunales, porque las actas de las sesiones del Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1887 á 89, se llevaban en tres cuadernos de papel sellado, estando unos pliegos cosidos y otros sueltos, sin foliatura, y algunas hojas sin rubricar, consignándose en igual forma los servicios de la Junta municipal; el Ayuntamiento acordaba la distribución mensual de los fondos; las Comisiones municipales no aparecían elegidas por votación secreta; se habían dejado de celebrar 65 sesiones desde que se constituyó el Ayuntamiento actual, y al Gobernador sólo se habían remitido los extractos de los acuerdos de dos trimestres para el *Boletín oficial*; el Alcalde no imponía multas á los Concejales que no asistían á las sesiones; no acordaba el repartimiento individual del trigo del Pósito, ni se recibían por escrito las peticiones de préstamos; no existía libro de actas del Pósito, y que las escrituras de los préstamos de trigo no se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad; no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni libro alguno de providencias gubernativas; tampoco existían Ordenanzas de policía urbana y rural, ni se imponían multas por la infracción del bando de buen gobierno; no se realizaban los servicios municipales, como el arreglo de la vía pública, empedrado, alumbrado, etc.; el mercado carecía de matadero y las carnes destinadas al consumo no se sometían á inspección facultativa; la Junta local de Instrucción pública no celebraba sesiones mensuales, y las actas de las celebradas por la de amillaramiento en 1887 á 89, no aparecían; el arriendo del impuesto de consumos de 1889-90, no se había llevado á efecto con arreglo á los requisitos que establece la instrucción, y en el expediente formado por el Ayuntamiento no aparecía la subasta que, según denuncia de varios vecinos, se adjudicó en favor del padre del Secretario, sin haber prestado la fianza prevenida en el pliego de condiciones; á los Profesores de primera enseñanza se les debían 2.440 pesetas 32 céntimos; del ejercicio de 1888-89 el Ayuntamiento tenía en descubierto varias atenciones por valor de 10.604 pesetas 26 céntimos, faltando por recaudar 11.157 pesetas del mismo año y 12.196 del ejercicio siguiente al de 1888, estando pendientes de pago 12.517 pesetas 37 céntimos; y, no obstante lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1888, el arrendatario de los consumos había co-

brado derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados acusan grave negligencia y desorden por parte del Ayuntamiento de Ceuti, en la gestión de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, estando desatendidos servicios tan importantes como el arreglo de la vía pública, el alumbrado y la instrucción;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar al mismo que por los medios de que con arreglo á la ley dispone, ordene aquella Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 27 Diciembre 1889.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra.

Resulta que la Diputación provincial de Salamanca recibió en Abril y Mayo último dos denuncias, en que varios vecinos del expresado término municipal dirigían al Alcalde y á los Concejales graves acusaciones. A fin de averiguar lo que había de cierto en ellas, delegó la Corporación sus facultades en el Diputado D. Laureano Moriñigo, para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

Así lo hizo en los primeros días de Junio, é instruyó un expediente, en el cual consta: que los documentos del Archivo se hallaban en completo desorden, que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento, correspondiente al año de 1887, se reducía á dos pliegos sueltos de papel sellado de la clase 10.^a, en que sólo se consignaban las de 1.^o de Junio, 1.^o, 16 y 30 de Julio; que en el de 1888 había dos caras en blanco á continuación de una acta, muchas tenían enmendado el año de la fecha; constaba de pliegos de papel de oficio y de sello de pago, y presentaba intercalado en él un verdadero expediente para el arriendo del impuesto de consumos; que no había libro de actas de la Junta municipal de 1887; que del pasado año económico no había más acta que la de 29 de Abril de 1888; que la de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1888 está firmada sólo por tres Concejales; que la de la extraordinaria de 24 de Febrero del mismo año en que se destituyó al Secretario, no está firmada por ninguno que desempeñase este cargo, si quiera fuese accidentalmente, y no consta además

en ella que se celebrase previa convocatoria; que el sorteo de los Vocales asociados que con los Concejales debían constituir la Junta municipal en 1888 á 1889, designó los mismos del año anterior, con excepción de uno solo; que no se formó expediente para la ejecución de este acuerdo; que según resulta de los citados libros de actas el Ayuntamiento deja transcurrir períodos de bastante duración sin celebrar sesiones; que la Junta de sanidad no las celebra, y de la enseñanza no hay más acta que la del día en que tomaron posesión los Maestros; que la Corporación municipal acordó pedir auxilio á la fuerza de la Guardia civil «para practicar un escalo» en casa del ex-Depositario de fondos municipales D. Pedro Luis (uno de los denunciados), á fin de recoger ciertos documentos de contabilidad, correspondientes á la época en que ejerció dicho cargo; que se presentaron en efecto á reclamárselos el Alcalde, Teniente de Alcalde, Secretario y pareja de la Guardia civil, y se los entregó, si bien no está comprobado que lo hiciese contra su voluntad y obligado por ellos; que hasta el pasado año económico no ha figurado en presupuesto cierta cantidad que el Ayuntamiento percibió en 1883, como intereses procedentes de sus bienes de Propios, y entregó en cantidad de depósito á un vecino; que la suma consignada en presupuestos por este concepto, no es lo que representa el capital que el Ayuntamiento recibió y que está dado á préstamo, sino los intereses del mismo; que en el año económico de 1887-88 se hicieron gastos que se dicen hechos fuera de presupuesto, calificándolos de ilegales; que sólo desde el pasado ejercicio económico se llevan los borradores de gastos é ingresos; que el recaudador de fondos municipales no daba recibos talonarios á los contribuyentes, ni tenía tampoco libro de esta clase para recaudar la contribución impuesta sobre la riqueza pecuaria; que desde tiempo inmemorial hasta el ejercicio de 1887-88 se cobraron los impuestos llamados de hoja, hogar y presos pobres, que el actual Ayuntamiento suprimió por considerarlos ilegales; que según los borradores de gastos é ingresos del pasado año económico (que era el corriente cuando se verificó la visita) se habían hecho pagos (y el último de ellos en 1.º de Mayo) por valor de 3.208 pesetas 23 céntimos, y se habían recaudado 3.351 pesetas 27 céntimos, debiendo haber, por lo tanto, un sobrante de 143 pesetas 4 céntimos; que en el arca de tres llaves no se halló esta cantidad, cuya existencia acusaba también el arqueo verificado en 30 de Abril último, y que el impuesto de consumos para el año de 1888-89, estaba arrendado á venta libre unas especies, y á la exclusiva al por menor otras, y se recaudaba, sin embargo, con los demás fondos municipales.

Resulta también del expediente que el Ayuntamiento explicó la falta de la existencia que debía haber en el arca de tres llaves, afirmando que el Depositario hacía por regla general los pagos, en cuanto percibía los fondos, y si sobraba alguna cantidad pequeña quedaba en su poder para que atendiese con ella á los gastos diarios, lo cual se estimaba más ventajoso que guardar los fondos existentes en la Casa Consistorial, en donde no estarían tan seguros; y respecto de la recaudación del impuesto de consumos se dijo que el arrendador te-

nía un convenio hecho con el recaudador de fondos municipales para que exigiese á la vez de estos dicha contribución.

Expuesto ya lo que resulta del expediente, la Sección se hará cargo de ciertas deficiencias que se advierten en él. Ha observado en efecto que en el folio 2.º se consigna en acta firmada por el Delegado, Alcalde y Concejales que la subasta del impuesto de consumos para el año de 1888-89, no se verificó en sesión del Ayuntamiento, ni con autorización de éste, y se da á entender que tampoco se aprobó en esta forma el pliego de condiciones y estado que le acompañaba, si bien iba suscrito por los Concejales; y más adelante, en el folio 5.º vuelto y acta firmada por los mismos se afirma, por el contrario, que los expedientes de arriendo de consumos que se examinaron se hallaban formados legalmente. Se observa también otra contradicción que no puede precisarse si es debida á error de los libros de contabilidad ó del Delegado; consígnase en efecto que según los borradores de gastos é ingresos, el último pago aplicado á gastos carcelarios se verificó en 1.º de Mayo é importó 66 pesetas y 16 céntimos; que dichos borradores acusaban teniendo en cuenta el pago referido una existencia de 143 pesetas 4 céntimos, y que esta suma resultó de un arqueo verificado en 30 de Abril.

Es evidente que aquí hay error; porque si la existencia era de 143.04 pesetas, después de hecho el pago de 1.º de Mayo, no podía ser la misma el día 30 de Abril ó sea antes de verificarlo; pero no es posible precisar la causa de esta contradicción con los datos que constan en el expediente. Tampoco se expresa en éste en qué consistían los impuestos de hoja, hogar y presos pobres de que se ha hecho referencia y que se suponen ilegales, y respecto á las malversaciones de fondos y exacciones ilegales de que se hablaba en las denuncias se abrió una información, en que sólo se oyó á tres de los denunciados que insistieron en sus acusaciones; pero no las probaron, é hicieron en términos vagos la mayor parte de ellos; el Delegado tampoco las esclareció; y esta es otra de las deficiencias del expediente que aparte de lo expuesto se halla redactado tan confusamente en algunos particulares, que con dificultad pueden entenderse.

Escribió el Delegado una Memoria, en que insinuaba la sospecha de que el Ayuntamiento se había preparado para la visita improvisando libros, documentos y aun declaraciones que atenuasen sus faltas; y remitió con ella el expediente á la Comisión provincial, que después de examinarla, teniendo también á la vista una instancia favorable á la Corporación municipal y firmada por muchos vecinos de Escurial de la Sierra, propuso al Gobernador la suspensión inmediata del Ayuntamiento.

Decretada esta corrección por dicha Autoridad en 8 de Noviembre, se dió cuenta de ella á ese Ministerio; y V. E. remitió los antecedentes á esta Sección con nota de la Subsecretaría, que propone esta remisión, pero no consigna, según está prevenido, su parecer acerca de la suspensión de que se trata.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos más graves que se atribuyen al Ayuntamiento de Escurial de la Sierra, ó sea los relativos á exacciones ilegales y

á malversación de fondos, ó no han sido comprobados, ó aun habiéndolo sido, no constituyen cargos verdaderos. Lo primero sucede con los relativos á la alteración indebida de ciertas cuotas de los contribuyentes: lo segundo con algunos impuestos y pagos que se dicen ilegales y con la recaudación de la contribución de consumos. Cierta es que se exigieron hasta el año 1887-88 los llamados impuestos de hoja y hogar y presos pobres; pero como no consta en qué consistían estas exacciones, cuál era su forma, ni en qué bases descansaban, la Sección no puede calificarlas de ilegales. Lo propio sucede con los gastos que se hicieron en el expresado año, cuya ilegalidad se afirma, pero no se demuestra, consignándose solamente en el expediente que eran idénticos á otros gastos también ilegales del año anterior, lo cual no puede ser rigurosamente exacto, dada la naturaleza de aquellos á que se dice son idénticos; aparte de esto, de haber alguna responsabilidad por el expresado concepto, podrá hacerse efectiva cuando se aprueben las cuentas de dicho año, si aun no lo han sido. Respecto á la recaudación del impuesto de consumos en el ejercicio de 1888 á 89, como quiera que parte de las especies estaban arrendadas á venta libre, y el arrendatario tenía, por tanto, derecho á percibir las cuotas que se fijan en las tarifas con arreglo á instrucción, no resulta probado que se exigiera nada indebidamente á los particulares; el hecho de que recaudase esta contribución el mismo encargado de hacer efectivos los fondos municipales, tiene la explicación de que antes se ha hecho mérito, y sólo acreditaría una exacción ilegal en el caso de que se comprobase además que las cuotas de consumos que recaudaba eran para el Ayuntamiento, y que el arrendatario exigía por su parte las que le correspondían.

También sería grave la falta de las 143'04 pesetas que debía haber en arcas municipales, si hubiese motivo para atribuirlo á distracción de fondos; pero esto no es de suponer, cuando se había hecho recientemente un arqueo, en que se consignaba la existencia de esta cantidad, que era la misma que resultaba de los libros borradores; en todo caso, como dicha suma no aparece mal gastada, estará en poder del Depositario, que responderá de ella. Entiende por esto, la Sección, que la falta referida constituye, sí, un hecho censurable, por cuanto es contrario á la ley; pero no de la gravedad que pudiera tener en otras circunstancias.

Los otros cargos son de menos importancia, y si bien acusan descuido y negligencia, no son, sin embargo, de tal entidad, que justifiquen la corrección que han motivado, no sólo por lo que son en sí, sino porque resulta también del expediente, que desde el pasado ejercicio se han suprimido en Escorial de la Sierra los impuestos que con razón ó sin ella se suponían ilegales, se ha comenzado á llevar los borradores de gastos é ingresos, y se han incluido en el presupuesto ciertas cantidades de que antes no se utilizaba el Ayuntamiento, y todo esto parece revelar que el actual ha procurado mejorar su administración y corregir abusos.

No parece, por lo tanto, equitativo castigar las faltas que ha podido cometer con la corrección más dura que autoriza la ley Municipal, y más si se tiene en cuenta que la suspensión ha sido decretada en

virtud de un expediente que adolece de graves deficiencias.

A fin de que se esclarezcan los extremos á que éstas se refieren, y de que se corrijan las faltas que se han advertido, conviene ordenar al Gobernador de Salamanca que adopte las medidas oportunas para normalizar la Administración del Municipio expresado;

La Sección, por consiguiente, opina que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, y ordenar al Gobernador de Salamanca que normalice la Administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 1.º Enero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

CIRCULAR.

Conforme al art. 141 de la ley Municipal vigente, dentro de este mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1888-89, hasta el día 31 de Diciembre último, en que definitivamente han cerrado las operaciones de aquel año económico.

Trabajo es este que los Sres. Secretarios llevarán fácilmente á la práctica, si se atiende á que ya en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio, que ha debido remitirse á la Contaduría de la Diputación en el primer correo de este mes, aparecen consignadas todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto. Restará, pues, únicamente llevar á las citadas liquidaciones el detalle de los diferentes artículos á que el balance no descendiende, y para que los Sres. Secretarios puedan llevar este servicio perfectamente bien, á continuación se insertan los correspondientes modelos con las explicaciones necesarias.

Terminadas las liquidaciones, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional, cuyo principal objeto es el de contener el total resultado que la última casilla de las liquidaciones arroje, llevándolo por lo que hace á los ingresos al capítulo 8.º, y al 12.º por lo que á los gastos se refiere.

Si las Juntas municipales hubieren acordado la creación de algún nuevo servicio ó el aumento de consignación para cualquiera de los implantados, por considerar suficientes las consignaciones autorizadas en el ordinario de 1889-90, estos aumentos se considerarán como nuevos gastos y serán comprendidos en el capítulo del adicional á que se refiera su respectivo epígrafe, acompañándose el

tanto de acuerdo autorizado por el Alcalde y Secretario.

La tramitación que debe darse á los presupuestos adicionales, es la misma que á los ordinarios, y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

No pudiendo alegarse ignorancia tras tantas y tan detalladas explicaciones, prevengo á los señores Alcaldes, que si dentro del mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1888-89 y los presupuestos adicional y refundido

de 1889-90, quedarán incursos en la multa de 17.50 pesetas de irremisible exacción y sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y á los Sres. Secretarios, que si dejaren transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, conforme á lo que previene el segundo párrafo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 1.º de Enero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

MODELOS Y EXPLICACIONES QUE SE CITAN.

Modelo núm. 1.

LIQUIDACIÓN DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO GENERAL.

Término municipal de..... Partido de..... Provincia de Zaragoza.

LIQUIDACIÓN general de los ingresos autorizados á este Ayuntamiento en el presupuesto del año económico de 1888 á 1889, donde se expresa lo recaudado por razón de cada artículo hasta 30 de Junio en que terminó el ejercicio de dicho presupuesto, y además la parte que se ha realizado durante el periodo de ampliación que concluyó en 31 de Diciembre, fecha en la cual se cierra definitivamente la recaudación para pasar como RESULTAS los créditos no realizados, y que se consideran cobrables, al ADICIONAL que ha de refundirse en el ordinario del presente año económico de 1889 á 1890, ya aprobado.

ARTICULOS.....	Casillas 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª											
	Ingresos autorizados en el presupuesto del año económico de 1888 á 1889.		Recaudado por cuenta de los mismos hasta el 30 de Junio.		Idem en el período de ampliación hasta el 31 de Diciembre.		Recaudado de más por mayor producto en los ingresos que resulta consignados		Idem de menos en 31 de Diciembre, por lo que resulta incobrable.		Idem de menos por lo pendiente de recaudación en 31 de Diciembre que se considera cobrable y pasa al adicional como resultas.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
INGRESOS.												
INGRESOS ORDINARIOS.												
CAPÍTULO PRIMERO.												
PROPIOS.												
1.º	Producto líquido de las fincas, censos y demás bienes no enajenados hasta el día...											
2.º	Renta del 4 por 100 de las inscripciones intransferibles entregadas á este Municipio en representación de los bienes enajenados á consecuencia de las leyes de desamortización.											

Explicaciones.

En la 1.ª casilla se consignan, en sus correspondientes capítulos y artículos, los ingresos autorizados en el presupuesto general ó refundido del ejercicio que se liquida.

En la casilla 2.ª se consignan, también por capítulos y artículos, las cantidades recaudadas durante los 12 meses del año económico.

En la 3.ª casilla, en igual forma, lo recaudado durante los seis meses del período de ampliación.

En la 4.ª se consigna lo recaudado de más durante los 18 meses del ejercicio, explicando al final la causa y concepto del mayor ingreso.

En la 5.ª casilla se consignan las cantidades que definitivamente resulten incobrables, las cuales se han de justificar documentalmente, mediante certi-

ficaciones expedidas en vista de los libros de contabilidad, del acta de la subasta si fuesen ingresos subastados, ó de la declaración de partidas fallidas si procediesen de recargos, repartimientos y demás ingresos autorizados en el capítulo 9.º del presupuesto.

En la casilla 6.ª se consignan las cantidades pendientes de recaudación, que englobadas han de pasar al capítulo 8.º de ingresos del presupuesto adicional.

Modelo núm. 2.

LIQUIDACION DE GASTOS DEL PRESUPUESTO GENERAL.

Término municipal de.....

Partido de.....

Provincia de Zaragoza.

LIQUIDACIÓN general de los GASTOS autorizados á este Ayuntamiento en el presupuesto del año económico de 1888-89, donde se expresa lo pagado por razón de cada crédito hasta 30 de Junio en que terminó el ejercicio de dicho presupuesto, y lo satisfecho dentro de los seis meses de ampliación en que continuó abierta la cuenta hasta 31 de Diciembre del último, fecha en que quedaron definitivamente cerrados los pagos de los servicios realizados durante el ejercicio anterior, EN LA CUAL se comprenden las RESULTAS que han de pasar al presupuesto ADICIONAL para refundirse en el ordinario del presente año económico de 1889-90, ya aprobado.

ARTÍCULOS.....	GASTOS.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
		CRÉDITOS autorizados en el presupuesto del año económico de 1888 á 1889.		PAGADO con cargo á los mismos hasta el 30 de Junio.		IDEM en el período de ampliación hasta el 31 de Diciembre.		Satisfecho de menos á la fecha en que se cerraron los pagos.		Economías por no haberse invertido el crédito, ó no haber sido necesario el gasto.		Obligaciones pendientes de pago que pasan á la relación del adicional como resultas.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
	CAPÍTULO PRIMERO.												
	GASTOS DE AYUNTAMIENTO.												
1.º	Sueldos de los empleados del Municipio y Profesores facultativos titulares.												
2.º	Material de oficinas é impresiones, comprendidos los gastos de las cuentas del común y correo.....												

Explicaciones.

En la 1.ª casilla se consigna, en sus capítulos y artículos correspondientes, los gastos autorizados en el presupuesto general ó refundido del año que se liquida.

En la 2.ª casilla se consignan, también por capítulos y artículos, las cantidades pagadas durante los 12 meses del año económico.

En la 3.ª casilla se consigna lo pagado durante los seis meses del período de ampliación.

En la 4.ª casilla se consigna lo satisfecho de menos durante los 18 meses del ejercicio.

En la 5.ª casilla se consignan las cantidades que resulten verdaderas economías.

En la 6.ª casilla se consignan las cantidades pendientes de pago que, totalizadas, han de llevarse al capítulo 12 de gastos del presupuesto adicional.

Previsiones.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulo

los no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en caja.

3.ª Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional se han de presentar bien detalladas, y no se admitirán englobadas, aun cuando procedan de las resultas de las liquidaciones.

4.ª Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado, y los expedientes de excesos de gasto, por duplicado.

5.ª Todos los documentos que se relacionen con los balances, se dirigirán al Sr. Contador de la Diputación; y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos, se remitirán á este Gobierno de provincia, en oficio separado.